

**CAUSACIÓN DE INTERESES A LAS CESANTÍAS ENTRE
DICIEMBRE 31 Y LA FECHA DE ABONO AL FONDO
(Concepto CCTCP 211 de Diciembre 28 de 1998)**

1. SÍNTESIS DE LA CONSULTA

Una empresa que consolida a 31 de Diciembre las cesantías adeudadas a sus trabajadores y los correspondientes intereses y que el 15 de Febrero inmediatamente siguiente traslada las cesantías consolidadas a los fondos respectivos, debe causar los intereses sobre las mencionadas cesantías por el período comprendido entre el 1º de Enero y el 15 de Febrero del año siguiente?

2. FUNDAMENTACIÓN LEGAL

La obligación de pagar intereses sobre cesantías consolidadas a 31 de Diciembre de cada año, está consagrada en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975 que dice :

“ART. 1o. - 1. A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al capítulo VII título VIII parte 1a. del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o liquidación parcial de cesantía, tenga éste a su favor por concepto de cesantía.

2. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año”.

3. CONSIDERACIONES ESPECIALES

La norma transcrita contempla que durante el tiempo que el trabajador no tenga las cesantías, el empleador debe reconocer intereses del 12% anual o en forma proporcional, si hubiese una liquidación parcial o definitiva antes del 31 de Diciembre de cada año, intereses que deben reconocerse y pagarse durante el mes de Enero o el mes siguiente a la liquidación cuando ella ocurre antes del 31 de Diciembre.

De otra parte, es necesario analizar que ocurre en los casos sometidos al régimen anterior a la ley 50/90. Veamos:

a) Cuando el trabajador labora el año completo los intereses del período 1 Enero – 14 Febrero le son cancelados en Enero siguiente y así se cumple con la disposición legal transcrita.

b) Cuando el trabajador no labora el año completo o pide una liquidación parcial los intereses correspondientes se liquidan en forma proporcional al período trabajado y deben ser cancelados dentro del mes siguiente. Por ejemplo si se retira u obtiene liquidación parcial en Marzo, el período de Enero – 14 de Febrero queda cubierto con los intereses que se deben reconocer y pagar a más tardar en abril siguiente.

c) La Ley 50/90 obliga a quienes están sometidos o a quienes se acogen a su régimen que el empleador debe liquidar cesantías anualmente al 31 de Diciembre y obliga su traslado al fondo que escoja el trabajador antes del 15 de Febrero siguiente. En este evento es necesario considerar que los intereses correspondientes al período 1 Enero – 31 de Diciembre deben reconocerse y pagarse en el mes de Enero siguiente so pena de las sanciones pertinentes.

Si el empleador traslada las cesantías al fondo el 14 de Febrero siguiente, plazo máximo legal, tiene durante ese lapso el valor total de la cesantía, período durante el cual debe reconocer los intereses proporcionales y cancelarlos durante el mes siguiente para que al año siguiente no quede ese período sin intereses.

4. CONCEPTO DEL CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Una vez estudiados los puntos anteriores, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública aprobó el siguiente concepto :

Los empleadores deberán causar los intereses por el período comprendido entre el 1º de Enero y el 14 de Febrero liquidados al 12% anual en forma proporcional y pagarlos a más tardar dentro del mes siguiente.